



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo a continuación 68001400302220170005200
Demandante:	SERGIO ANDRES FRANCO MATEUS
Demandado:	ROBINSON MANUEL SILVA HERNANDEZ, YAIMELIT CASTELLANOS ROA

Bucaramanga, veinticinco de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva a continuación presentada por la apoderada judicial del extremo demandante **SERGIO ANDRES FRANCO MATEUS** contra **ROBINSON MANUEL SILVA HERNANDEZ YAIMELIT CASTELLANOS ROA**, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Indique el motivo por el cual, la señora BEATRIZ HELENA FRANCO MATEUS no se presenta como parte demandante en el presente proceso, debido a que el documento base de ejecución (Contrato de Transacción) fue suscrito por ella, en calidad de acreedora de la obligación que se persigue.
2. Deberá afirmar bajo gravedad de juramento certeramente que ostenta la tenencia de los documentos objeto de la presente ejecución, (contrato de transacción). Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9363d022eb0ed987b774df85a8b838b6871caa0173990506e1a9fddd0ed0f630

Documento generado en 25/09/2023 10:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	680014003022-2022-00036-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	HENRY OCHOA SUAREZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por la apoderada judicial del extremo demandado, mediante el cual el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho considera que no es procedente acceder a su petición, toda vez que el acuerdo de pago allegado está suscrito entre el aquí demandado y PA FAFP JCAP CFG NIT 900.531.292.7, representada por REFINANCIA S.A.S., y éstos últimos no actúan como parte dentro del presente proceso.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que informe, si es del caso, si ocurrió alguna figura de cesión del crédito y allegue los documentos correspondientes. Y, a la parte pasiva de la lid, para que, si los tiene en su poder, allegue la eventual cesión del crédito, en aras de resolver dicha solicitud, pues en el expediente no obra tan actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e48a87a0f1220b813c1ef6af9b421920e2e8c6fac9490ad5aaa5429c803a0f**

Documento generado en 25/09/2023 02:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Radicado:	680014003022-2023-00559-00
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
Demandado:	FABIAN EDUARDO VARGAS VELASCO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por la apoderada de la parte solicitante y encontrándose perfeccionada la inmovilización del vehículo de placas **JSV 780** de propiedad de **FABIAN EDUARDO VARGAS VELASCO**, identificado con C.C. No. 13.277.663, será del caso, de acuerdo a lo ordenado en auto del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), ordenar la entrega de dicho automotor a la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 900.628.110-3, a través de su apoderado judicial o a la persona que esa entidad designe.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento y cancelación de la orden de INMOVILIZACIÓN del vehículo en mención. Por secretaria expídanse los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3e5c38bf0f0a597ec3eb02a5a7e42606ecac1212fd2fa5e5dc638b7c8dc9**

Documento generado en 25/09/2023 11:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado:	680014003022-2023-00256-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A., Nit. 860.034.313-7
Demandado:	JAVIER DAVID MORALES SAYAGO C.C. No. 13.832.881 J. CEM S.A.S., Nit. 900476086-0

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga informó, mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2023, obrante en el archivo No. 08 del cuaderno de medidas cautelares, que el proceso radicado bajo el No. **2023-256** fue remitido al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Bucaramanga desde el día 25 de mayo de esta anualidad, se ordena, por Secretaría, requerir a dicha agencia judicial, con el fin de que aclare o ratifique el mencionado radicado, toda vez que la cautela que se decretó en el auto de fecha 15 de junio de 2023 recae sobre el remanente del proceso radicado bajo el No. **2023-137** y no sobre aquél al que aludió el Juzgado homologo, pues este último corresponde al radicado de este asunto judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27351265c4e4ffc228bce23f4e50277ed8a2224477162e83ee230cd67e3c5653

Documento generado en 25/09/2023 01:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado:	680014003022-2023-00256-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A., Nit. 860.034.313-7
Demandado:	JAVIER DAVID MORALES SAYAGO C.C. No. 13.832.881 J. CEM S.A.S., Nit. 900476086-0

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio.

Revisados los soportes de notificación incorporados por el apoderado judicial del extremo demandante, observa el Despacho que es del caso ordenar rehacer las diligencias de notificación personal de conformidad a lo reglado en el artículo 291 y ss. del CGP y/o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las razones que siguen:

- Respecto a **JAVIER DAVID MORALES SAYAGO** puede evidenciarse que, pese a que nuestra legislación colombiana, prevee que se realice una sola la notificación de una persona que figure en el proceso como representante de varias o en nombre propio y como representante de otra, (artículo 300 CGP), este caso no se presenta en la presente diligencia, toda vez que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de **J. CEM S.A.S.**, es MARIA LUCIA MORALES PINILLA, identificada con C.C. No. 1.098.653.924, quien ostenta la calidad de representante legal de la entidad, y no como el apoderado demandante informó que era el demandado **JAVIER DAVID MORALES SAYAGO**.

Así las cosas, por las razones en cita, tal como se mencionó líneas atrás, se REQUIERE al extremo demandante para que, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y ss. del CGP y/o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, adelante nuevamente las diligencias de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Andrea Johanna Martinez Eslava

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee15e9055800ec94cb4af62a28c504bee72adaf08119b5f482a58bec2635a4b**

Documento generado en 25/09/2023 01:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	680014003022-2023-00294-00
Demandante:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandado:	YASMIN AMPARO SANGUINO MATEUS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por el apoderado del demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que también es suscrito por la aquí demandada, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la profesional del derecho detenta la facultad expresa de “*recibir*” en el poder encomendado.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas, por así solicitarlo las partes memorialistas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor del demandado con la constancia del pago.

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** contra **YASMIN AMPARO SANGUINO MATEUS**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar a la demandante **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** realizar la entrega del título valor objeto de la ejecución a favor de la demandada **YASMIN AMPARO SANGUINO MATEUS**, con la constancia del pago.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81600769f54c80c5e5d9ceb95eb771e21fcc1c366c6bb47f88a9fbec614297**

Documento generado en 25/09/2023 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado:	680014003022-2023-00420-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA; COOPRODECOL LTDA., NIT. 890206107-4
Demandado:	HENRY LOZADA DURAN C.C. No. 91.224.875

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio.

La demanda ejecutiva presentada con base en título ejecutivo (PAGARÉ No. 24656) allegado como base del recaudo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de proveído del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA; COOPRODECOL LTDA., identificada con Nit. 890-206.107-4., contra HENRY LOZADA DURAN, identificado con C.C. No. 91.224.875., por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó por correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda, no solicitó pruebas, y no propuso excepciones, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO. - **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA; COOPRODECOL LTDA., identificada con Nit. 890-206.107-4., contra HENRY LOZADA DURAN, identificado con C.C. No. 91.224.875.

SEGUNDO. - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS m/cte. (\$188.193.00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

SEXTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

SÉPTIMO.- Reconocer personería para actuar en nombre de la parte demandante a la abogada ANGELICA MARÍA RÁNGEL GARCÍA, identificada con la tarjeta profesional No. 255.315 del C.S.J., en los términos del poder conferido, que obra en el archivo 08 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e919d9bcb187ec6956f6c38cf26fd91416a213bf22cddcf5e47d19ece62e5e**

Documento generado en 25/09/2023 01:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado	680014003022-2023-00494-00
Demandantes:	BANCO FINANDINA BIC. NIT: 860.051.894-6
Demandados:	MARCOS RUIZ GOMEZ C.C. 91.250.696

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva que promueve **BANCO FINANDINA BIC.** a través de apoderado judicial, contra **MARCOS RUIZ GOMEZ** y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo evidenciar que este Juzgado CONOCIÓ de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2023-00350-00, en la cual, mediante proveído del 31 de julio de 2023, se rechazó por no haberse subsanado.

Toda vez que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA como se observa en la hoja de reparto, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **BANCO FINANDINA BIC. NIT: 860.051.894-6**, a través de apoderado judicial, contra **MARCOS RUIZ GOMEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **91.250.696** a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002, toda vez que fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA, como se observa en la hoja de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 425990347157e01978d5ec3a83ddd376a520ee41f72a50b01aa6add73c0a91f3

Documento generado en 25/09/2023 02:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	680014003022-2023-00499-00
Demandante:	GARCIA & GARCIA ASESORIAS JURIDICAS SAS
Demandado:	HELI MANOSALVA LEAL

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve **GARCÍA & GARCÍA ASESORÍAS JURÍDICAS SAS**, por intermedio de apoderada, contra **HELI MANOSALVA LEAL**, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Se sirva aclarar y/o corregir en el acápite de competencia, con respecto a la competencia territorial consagrada en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., esto es, debido a que en la FACTURA No. BUCA12, no se establece cuál es el lugar de cumplimiento de la obligación.
- 2- Explicar y/o modificar, en el acápite de notificaciones y en el encabezado de la demanda, el municipio del domicilio del demandado, como quiera que allí informa que la dirección del demandado se encuentra ubicada en el municipio de BUCARAMANGA, disímil a lo referido en la Factura No. BUCA12, donde figura que la dirección está situada en el Municipio de Floridablanca, en concordancia con el conocimiento público que la Calle 102 #41-10 Barrio Hacienda San Juan se ubica en el municipio de Floridablanca, Santander.
- 3- Conforme lo señalado en el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar prueba de que el poder allegado con la demanda fue otorgado y remitido desde la dirección electrónica del representante legal de la entidad demandante, el cual debe coincidir con el registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad a la que representa.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329fa00f4ac205bef19421954c25092a46ada6d6aa29bed8352deca4a2bf8ce6**

Documento generado en 25/09/2023 02:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Radicado	680014003022-2023-00501-00
Demandantes:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandados:	JHONNY ESTEBAN MORENO PINZON

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de aprehensión y entrega de GARANTÍA MOBILIARIA que promueve **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **JHONNY ESTEBAN MORENO PINZON** y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo evidenciar que este Juzgado CONOCIÓ de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2023-00364-00, en la cual mediante proveído del 14 de agosto de 2023 se aceptó el retiro de la demanda.

Toda vez que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA como se observa en la hoja de reparto, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT 900.618.110-3** a través de apoderado judicial, contra **JHONNY ESTEBAN MORENO PINZON**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1127572987** a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002, toda vez que fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA, como se observa en la hoja de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abd37599e86e6912da70a2065edc1155ba1b3850aa89960c89e013d4daa8f4e**

Documento generado en 25/09/2023 02:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00503-00
Demandante:	CONSTRUCTORA SAOS SAS, NIT. 901.421.330-0
Demandado:	JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ C.C. 13.504.226

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve **CONSTRUCTORA SAOS SAS**, por intermedio de apoderado judicial, contra **JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ**, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Se sirva aclarar y/o corregir en el acápite de competencia, respecto a la competencia determinada por el “domicilio de las partes,” no siendo éste un presupuesto para determinar la competencia.
- 2- Se sirva aclarar y/o corregir en el acápite de competencia, respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, toda vez que en el Acta de Conciliación No.01220 del 10 de mayo de 2023, del Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, no se establece cuál es el lugar de cumplimiento de la obligación.
- 3- Explicar y/o modificar, en el acápite de notificaciones y en el encabezado de la demanda, el municipio del domicilio del demandado, como quiera que allí informa que la dirección del demandado se encuentra ubicada en el municipio de BUCARAMANGA, disímil con el conocimiento público que el “Conjunto Ecoparque Empresarial Natura” se ubica en el municipio de Floridablanca, Santander.
- 4- Conforme lo señalado en el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar prueba de que el poder allegado con la demanda fue otorgado y remitido desde la dirección electrónica del representante legal de la entidad demandante, el cual debe coincidir con el registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad a la que representa.
- 5- Adecúe el encabezado y el poder otorgado, respecto de la cuantía de la demanda.
- 6- Informe al despacho de dónde obtuvo el canal digital del demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 7- Se sirva aclarar y/o corregir en el acápite de pretensiones numeral segundo, literal iii) con respecto a pretender cobrar los intereses de mora de la tercera cuota desde el mismo día en que la cuota se hacía exigible.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bf3c93630d2c3b8f0d55f7bd67b489aa667ab6626d49d8ff64613eba6c0e97**

Documento generado en 25/09/2023 02:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00505-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN” o “COMULTRASAN
Demandado:	YULLY DANIELA VARGAS FUENTES

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN” o “COMULTRASAN”**, por intermedio de apoderado judicial, contra **YULLY DANIELA VARGAS FUENTES** se hace necesario inadmitirla porque no se cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, exigencia prevista en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; o en su defecto, aporte la solicitud de medidas cautelares a la que hace alusión en los hechos de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc721251a9f324303b5255886c4ec5f4dcf7e3f3c6a3d0b3c95fb7dc0327d8b9**

Documento generado en 25/09/2023 02:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00511-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA con NIT 860.034.594-1
Demandado:	FELIPE ANDRES LOPEZ PEREZ C.C. 1098631191

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA**, mediante apoderado judicial, contra **FELIPE ANDRES LOPEZ PEREZ**, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Se sirva aclarar y/o corregir el poder, respecto del número de pagaré correcto.
- Esclarezca los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar al despacho cada uno de valores cobrados de cada instalamento no pagados entre el día 10 de octubre de 2022 hasta el día 4 de mayo de 2023, que dio lugar a que el demandante declarara extinto el plazo y acelerara la obligación; indicando claramente el periodo de cada instalamento, fecha máxima para efectuar el pago, tasa de interés corriente, y la fecha desde cuándo pretende que se libere el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios DE CADA UNO DE LOS INSTALAMENTOS, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
- Conforme al numeral 4 de la Carta de instrucciones del pagaré, allegue evidencia respecto de los valores insertados en el pagaré, en especial para que presente la tabla de amortización o plan de pagos suscrita entre las partes.
- Conforme al numeral 15 de la Carta de instrucciones del pagaré, allegue evidencia del valor asumido por la entidad accionante y que corresponde al valor insertado en la casilla "otros".
- Manifieste en poder de quién se encuentra el título objeto de la presente acción e informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156341a7f5c1722cdb7917d57f883498a360b949b4ddc9784fcfb2c96b7085cc**

Documento generado en 25/09/2023 03:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00514-00
Demandante:	FINANTEX S.A.S. Nit. 900.124.556-0
Demandado:	TRANSPORTES SABALZA SAS, NIT 901219472 EDGAR JOSE SABALZA GONZALEZ C.C. 9146190 DANA CAROLINA ROMERO PION C.C. 1007754987, VALERIA PATRICIA SABALZA PION C.C. 1043961317,

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve **FINANTEX S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra **TRANSPORTES SABALZA SAS, EDGAR JOSE SABALZA GONZALEZ, DANA CAROLINA ROMERO PION y VALERIA PATRICIA SABALZA PION**, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Allegue **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de la entidad demandada **TRANSPORTES SABALZA SAS**.
- Aclare en el hecho segundo el nombre del demandado.
- Informe y aporte evidencia de dónde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada **DANA CAROLINA ROMERO PION**, conforme lo contemplado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- Conforme al numeral 4 de la Carta de instrucciones del pagaré, allegue liquidación de los intereses realizada por el acreedor, respecto de los valores insertados en el pagaré.
- Informe al despacho si se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré y su carta de instrucciones y, de ser así, indique la fecha exacta en que se declaró vencido el plazo.
- Manifieste en poder de quién se encuentra el título objeto de la presente acción e informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
- Allegue el poder conferido por **FINANTEX S.A.S.** con la correspondiente nota de presentación personal, o de lo contrario, si el poder fue otorgado por mensaje de datos, deberá dar cumplimiento a los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 donde conste el envío del poder desde el correo electrónico de la demandante a su apoderado, teniendo en cuenta que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*. Lo anterior, teniendo en cuenta que, no se alegó poder dentro de los anexos de la demanda

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1a553e2a7253cce5cfdd91807fe59769b5669cd9762ad814c97fd45ad0a7cd**

Documento generado en 25/09/2023 03:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Aprehensión y Entrega de GARANTIA MOBILIARIA
Radicado:	680014003022-2023-00516-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado:	DIEGO MAURICIO BLANCO AYALA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de aprehensión y entrega de GARANTÍA MOBILIARIA que promueve **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, contra **DIEGO MAURICIO BLANCO AYALA**, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Informe y aporte evidencia de dónde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada **DIEGO MAURICIO BLANCO AYALA**, conforme lo contemplado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3077ece08a3c43039ba7fbac4d6be594a09a06fff064fd720188e46bae97321f**

Documento generado en 25/09/2023 03:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00519-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT. No. 804.015.582-7
Demandado:	DANIEL RICARDO MARTINEZ GARCIA C.C. N° 1'068.663.936

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COMUNIDAD", por intermedio de endosatario en procuración, contra DANIEL RICARDO MARTINEZ GARCIA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Aclare y/o corrija el acápite de los hechos y pretensiones de la demanda, comoquiera que indica que se estipuló el pago de la obligación por instalamentos (24 cuotas mensuales), por lo deberán desaccumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas (artículo 82 Numeral 4 CGP).
- 2- Teniendo en cuenta lo anterior, aclare las pretensiones respecto de los intereses e indique las fechas exactas en que estas sumas pretendidas se causaron, con el fin de aclarar si en el valor cobrado por capital tiene o no incorporado valores por concepto de intereses.
- 3- Sirva informar al despacho la fecha exacta en la cual el demandado entró en mora en el pago de la obligación.
- 4- Informe al despacho cómo se aplicaron los abonos por valor de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2'183.847.00) que, indica, fueron realizados por el demandado.
- 5- Allegue la tabla de amortización del crédito en la cual se pueda observar el monto inicialmente prestado, sus abonos, plazo y cuotas pendientes de pago al momento de instaurar la demanda.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262ff6b515141e075e77c576fa1baccffa980709411abd316b5c5167b7d1b6a**

Documento generado en 25/09/2023 03:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00522-00
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964-3
Demandado:	MAURICIO RANGEL PÉREZ C.C No.1124009460

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, contra **MAURICIO RANGEL PÉREZ** y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – pagaré número 540300000003891 -, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA** identificada con el **NIT. 805.025.964-3**, contra **MAURICIO RANGEL PÉREZ**, identificado con C.C. No. 1124009460, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- OCHO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$8.077.068) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como a **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** como apoderado de la parte demandante, conforme al poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte a la apoderada que cualquier comunicación enviada desde dirección de correo electrónico diferente al inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS – SIRNA, NO se le dará trámite. En consecuencia se le exhorta, para que se abstenga enviar y/o radicar memoriales, solicitudes desde canales diferentes a los inscritos en el SIRNA. Con el fin de garantizar el debido proceso de cada una de las solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8285ba1a300f93be58ff2f94db9934c29f2e86d6798a1d4ad55ab7727ca18218**

Documento generado en 25/09/2023 03:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>